



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2024-00096-00</b>
Medio de control	<b>ACCION DE TUTELA</b>
Demandante	<b>NOLBA RUBIELA CASTRO CRUZ</b>
Demandados	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA</b>

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, se **ADMITE la ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **NOLBA RUBIELA CASTRO CRUZ** en nombre propio, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

2. En la acción constitucional presentada por la parte accionante, se formula una solicitud de medida provisional dirigida a que el juez adopte cualquier medida que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

3. La Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 312 de 2018 sintetizó tres exigencias básicas para que la adopción de medidas provisionales bien sea de oficio o a solicitud de parte, resulte procedente. Dichos presupuestos son los siguientes:

4. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

5. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

6. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

7. En cuanto al primer presupuesto, la Corte Constitucional en el Auto 251 de 2020, lo definió "como un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo". Aunque la misma Corte reconoció que en la fase inicial del proceso no es posible arribar a un nivel total de certeza sobre la violación de los derechos fundamentales en controversia, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Por tal razón, la solicitud de medida provisional "debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el

expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

8. Por su parte, en el análisis del segundo requisito (*periculum in mora*) es necesario sopesar el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, ocasione un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. En palabras de la Corte, este requisito puede identificarse como “un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”.

9. En la providencia en comento, la Corte precisó que el análisis de los dos presupuestos o requisitos debe ser conjunto. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud cautelar. Ello quiere decir que si no existe riesgo de que se ocasione un daño mayor al señalado en la demanda de tutela la medida debe ser denegada, aun cuando exista apariencia de buen derecho. En palabras de la Corte, “la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

10. Por último, el tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. La Corte indicó que “si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto”.

11. Una vez leído el escrito de tutela de la referencia y analizado el material probatorio aportado al expediente, el Juzgado considera que no se reúnen las condiciones necesarias para acceder a la medida cautelar solicitada.

12. En primer término, el Juzgado advierte que, de acuerdo con los hechos de la acción de tutela, la medida provisional formulada por la accionante no se concreta de manera específica, o está determinada para que el juez ordene una medida concreta en procura de garantizar la protección de sus derechos.

13. Así las cosas, el Juzgado colige que, si bien es cierto, la accionante participó en el proceso de selección DIAN 2022, también lo es que la inconformidad que genera la interposición de la acción de tutela es la calificación obtenida en cada una de las etapas surtidas al interior del proceso de selección.

14. Por tal razón, para el Juzgado es indispensable contar con el proceso de selección DIAN 2022, del cual hizo parte la accionante, así como también los informes rendidos por las autoridades correspondientes, a fin de resolver lo que en derecho corresponda en esta acción de tutela, toda vez que cualquier decisión adoptada de manera anticipada podría resultar desproporcionada sino se cuentan con suficientes elementos de juicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por el medio más expedito comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS” – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y/o quienes hagan sus veces, a quien se les enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de su recibo, se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de ésta.

**SEGUNDO.** Hágase la salvedad que, de no ser el/los funcionarios(s) competente(s) para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

**TERCERO. SOLICITAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS” y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, para que alleguen con destino a este proceso todos los documentos que correspondan o hagan parte del proceso de selección DIAN 2022 y se pronuncie respecto de los distintos resultados obtenidos por la accionante en sus distintas etapas, así como el resultado final.

**CUARTO: DENEGAR** a la medida provisional solicitada en el líbello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR A LAS ACCIONADAS**, publicar el auto admisorio de la presente acción de tutela en su página web y dentro de la convocatoria que nos ocupa.

**SEXTO:** En atención a lo señalado por la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales con destino a la actuación, deben ser allegados a través de la Ventanilla Virtual de la plataforma SAMAI.

Enlace de la ventanilla virtual: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO  
JUEZ (E)**

Jado

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de539eedbaeee571bedee2c9354d00f9b50d63b9b0eea8b895f8c8954de39642**

Documento generado en 08/04/2024 12:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**